



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1800 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 920-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 920-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 984-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, escrito de descargos presentado por el administrado el 30 de julio del 2018 y;

### I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la avenida Alfredo Mendiola s/n altura Km. 21.5 Carretera Panamericana Norte, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> del 27 de junio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1211-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe Indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 0005-EGLP-2003<sup>6</sup> de fecha 2 de noviembre de 2006, el administrado era titular de la estación de servicios materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 0050-2014/MEM/AAE<sup>7</sup> del 13 de febrero del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante **DGAEE**) aprobó el Plan de Abandono Parcial de dos (02) tanques de

<sup>1</sup> REFERENCIA HT N° 2016-I01-000877.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100075858.

<sup>3</sup> Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 16 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del expediente.

<sup>6</sup> Página 57 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>7</sup> Páginas 59 y 60 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 7 del expediente.





combustibles (tanques N° 4 y N° 5) de la estación de servicios en mención (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), a solicitud de la empresa Repsol Comercial S.A.C.

4. Sin embargo, mediante Registro de Hidrocarburos N° 18558-056-111116 de fecha 11 de noviembre de 2016<sup>8</sup>, se advierte que el administrado mantiene a la fecha la titularidad de la estación de servicios materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>9</sup> (en adelante, **nuevo RPAAH**), norma que se encontraba vigente al emitirse el antes citado Registro de Hidrocarburos N° 18558-056-111116 de fecha 11 de noviembre de 2016, correspondía imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al administrado.
6. Por lo expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 769-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 27 de marzo de 2018, notificada el 10 de abril de 2018<sup>11</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
8. El 2 de julio de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 984-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El administrado, mediante Carta S/N de fecha 30 de julio de 2018<sup>13</sup>, presentó de forma extemporánea sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la

<sup>8</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

<sup>10</sup> Folios 9 a 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 14 a 20 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 21 a 30 del Expediente.





citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- ### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- #### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.
- a) Marco normativo aplicable
13. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Nuevo RPAAH establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

14. Del mismo modo, el artículo 89° del RPAAH establece que el Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente: a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución y b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
15. Mediante Resolución Directoral N° 0050-2014/MEM/AE<sup>15</sup> de fecha 13 de febrero de 2014, la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial, en el cual se establece el compromiso del administrado referido a que los impactos que se generarán producto de la ejecución del abandono de su establecimiento serán temporales, y como medidas de prevención y mitigación consideraría realizar los monitoreos de calidad de aire y calidad de ruido, con la finalidad que no sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental<sup>16</sup>.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>15</sup> Páginas 59 al 64 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 7 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 63 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 7 del expediente.

El Informe N° 019-2014-MEM-AAR/IB, en el que se sustenta la aprobación del Plan de Abandono Parcial, señala lo siguiente:

"(...)

*Observación N° 3- absuelta*

*La empresa señala que los impactos que se generará producto de la ejecución del abandono será temporal y como medidas de prevención y mitigación la empresa considera realizar los monitoreos de calidad de aire y calidad de ruido, con la finalidad que no sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental.*

"(...)

*Observación N° 5- absuelta*

*La empresa presentó un plano de puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido en coordenadas UTM, a escala adecuada y debidamente firmada.*

*Además de ello la empresa debe realizar los monitoreos durante el proceso de abandono y los resultados comparar con los ECAS de calidad de aire (D.S 074-2001-PCM y D.S N° 003-2008-MINAM) y para la calidad de ruido comparar con los ECAS de ruido ambiental (D.S N° 085-2003-PCM)".*



c) Análisis del hecho imputado

17. Durante la **Supervisión Regular 2014** y de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial<sup>18</sup>.
18. Es atención a ello, en el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.

d) Análisis de los descargos

19. En sus escritos de descargos, el administrado sostuvo que, a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2014, no era titular de la estación de servicios materia del presente PAS, y que, siendo el actual titular en el presente año, es arbitrario, ilegal e irracional que se le impute una presunta infracción que no fue cometida bajo su titularidad, en concordancia con el principio de causalidad, contemplado en el artículo 246°, inciso 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
20. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que conforme a lo estipulado en el 2° del Nuevo RPAAH, aplicable para las actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, se señala que conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.<sup>20</sup>
21. Asimismo, el artículo 3° del Nuevo RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (...).
22. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 3° del RPAAH y del Nuevo RPAAH, corresponde imputar al actual titular de la Estación de

<sup>17</sup> Páginas 12 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 7 del expediente.

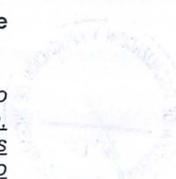
<sup>18</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 03 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*





Servicios todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente; entre ellas lo establecido en torno a la ejecución del Plan de Abandono Parcial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0050-2014/MEM/AAE de fecha 13 de febrero de 2014, en el cual se estableció como compromiso adoptar medidas de prevención y mitigación, dentro de las cuales se había considerado realizar los monitoreos de calidad de aire y calidad de ruido, con la finalidad que no sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental.

23. Asimismo, el administrado señaló en su escrito de descargos que lo expuesto por el OEFA, respecto al dictado de una medida correctiva, deviene en una imposibilidad jurídica, toda vez que no puede pretenderse que corrija una presunta infracción del año 2014 en el año 2018; manifestando a su vez que en todo momento ha tomado las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, mostrando todo el tiempo responsabilidad en cumplir con sus compromisos ambientales.
24. Al respecto, es preciso indicar que, este punto será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, correspondiente al análisis del dictado de Medidas Correctivas.
25. En ese sentido, del análisis de los actuados en el Expediente, no se verifica que el administrado haya aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación; por lo que queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9°, 89° y 90° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó la disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos a través de una empresa registrada en DIGESA.**

a) Marco normativo aplicable

27. Sobre el particular, el Artículo 48° del nuevo RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
28. Así, el Artículo 16<sup>21</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**) señala que el generador empresa prestadora de servicios,

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción)

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

(...)





- empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes<sup>22</sup>.
29. En esa línea, el artículo 11° del RLRS señala que las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), las Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) y los auditores de residuos sólidos, deben inscribirse, según cada caso, en los registros que la DIGESA administra.
30. Por su parte, el artículo 42° del RLRS establece que cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final.
- b) Análisis del hecho detectado
31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado no realizó la disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento a través de una empresa registrada en DIGESA<sup>24</sup>, contraviniendo lo establecido en el RLRS.
32. Es por ello que en el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa registrada por DIGESA.
33. Cabe precisar que, mediante **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM** del 21 de diciembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos** - cuerpo normativo que derogó el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - RLRS, y en cuyo artículo 87° se dispone que las empresas que se constituyen para el desarrollo de las operaciones vinculadas al manejo de residuos sólidos deben inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el MINAM.

4. *El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere*".

22

**DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MINAM** que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**"Artículo 87°.** - Operadoras de residuos sólidos

Las empresas que se constituyen para el desarrollo de las operaciones vinculadas al manejo de residuos sólidos, deben inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el MINAM.

(...)

Páginas 15 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Páginas 82 a 83 del Informe de Supervisión N° 349-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

25

Folio 03 (reverso) del Expediente.



34. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
35. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>26</sup>.
36. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación las disposiciones contenidas en el RLRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM del 13 de agosto de 2004; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de diciembre de 2017 se aprobó mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	1. El administrado no realizó la disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos a través de una empresa registrada en DIGESA.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><i>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</i></p> <p><b>Artículo 11.- Registros administrados por DIGESA</b></p> <p><i>Las EPS-RS, las EC-RS y los auditores de residuos sólidos, deben inscribirse, según cada caso, en los registros que la DIGESA administra.</i></p> <p>1. La inscripción en los registros indicados es requisito indispensable para otorgar toda autorización que emane de cualquier otra entidad estatal para prestar servicios de residuos sólidos o comercializarlos;</p> <p>2. Los registros indicados en el presente artículo se formalizan mediante constancia de registro que la DIGESA otorga;</p> <p>3. Las auditorías en residuos sólidos, serán realizadas de conformidad con las normas de fiscalización establecidas por los sectores y las municipalidades provinciales. Los sectores que no dispongan de un régimen de auditoría ambiental o equivalente, deben</p>	<p><i>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</i></p> <p><b>Artículo 87.- Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de residuos sólidos</b></p> <p><i>Las empresas que se constituyen para el desarrollo de las operaciones vinculadas al manejo de residuos sólidos, deben inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el MINAM.</i></p> <p><i>Las municipalidades que realicen directamente operaciones de residuos sólidos municipales, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de municipalidades no requieren inscribirse en el Registro Autoritativo de EO-RS.</i></p>





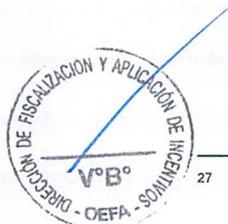
	<i>programar auditorías en su ámbito considerando a los auditores previstos en este artículo.</i>	<i>La inscripción en el mencionado registro tendrá una vigencia indeterminada, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.</i>
--	---	---

37. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado hasta el 21 de diciembre de 2017 en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - RLRS, consistía en realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos registrada en DIGESA; no obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que las disposiciones normativas establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM fueron derogadas.
38. En ese sentido, se precisa que las empresas que realizan la labor o función de disposición final de residuos sólidos peligrosos no necesitan, a la fecha, encontrarse adscritas en el registro de DIGESA, puesto que dicha institución no tiene actualmente las facultades para dicho registro.
39. En atención a lo anterior, se concluye que la obligación del administrado de realizar la disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos generados en su establecimiento a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos registrada en DIGESA no subsiste; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**
40. En esa línea, al declararse el archivo del PAS en el presente extremo, carece de objeto pronunciarse sobre los expuesto por el administrado en su escrito de descargos en lo referente al hecho imputado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**(...)"*



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.

43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>29</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>30</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

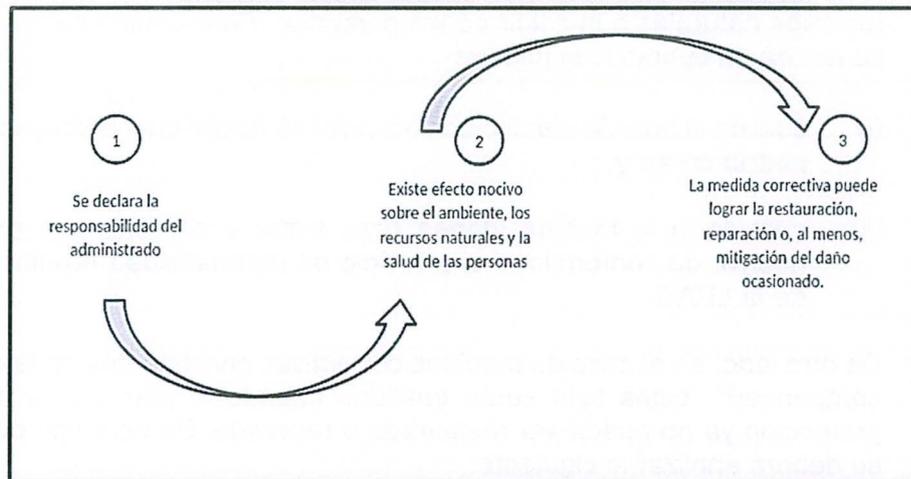
(El énfasis es agregado)





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y



<sup>32</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





49. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.
50. En relación a ello, cabe precisar que los monitoreos de calidad ambiental, contenidos en el Plan de Abandono Parcial, cumplen su finalidad de control solo si son realizados durante la ejecución del abandono y conforme lo establece el compromiso asumido por el administrado.
51. En esa línea, que el administrado no realice los monitoreos conforme a los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, impide a la autoridad conocer el estado del componente aire y ruido al momento de la ejecución de los trabajos de abandono.
52. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que -a la fecha de la emisión de la presente Resolución- la ejecución del Plan de Abandono ha culminado, por lo que, en razón a su oportunidad-necesidad y debido a que no se ha comprobado que la conducta imputada haya generado efectos nocivos al ambiente; no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>35</sup>.
53. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y el artículo 18° y 19° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 769-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 769-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



<sup>35</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.**, , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/avr